**STJSL-S.J. – S.D. Nº 012/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y – llamada a integrar la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“OVIEDO HUGO ORLANDO c/ BERKLEY INTERNACIONAL ART S.A. y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS. LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP. Nº 171975/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, dijo:** 1) Que por escrito IOL (actuación N° 4608129) presentado en fecha 16/09/2015, la parte actora interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva Número DOSCIENTOS TRES (04/09/15), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha cuatro de Septiembre del año dos mil Quince (fs. 389/397vta.).

En la fundamentación que luce agregada a fs. 415/425, el recurrente encuadra legalmente su impugnación en el inc. b) del art. 287 del CPC y C., afirmando que el Tribunal ha interpretado erróneamente los arts. 902 y 1113 de Código Civil y la Ley Nº 24.557 complementada por la Ley Nº 26.773.

Sostiene que la Excma. Cámara tiene por acreditado el daño sufrido por el actor, la denuncia de accidente de trabajo por parte del empleador ante la Comisión Médica N° 27, como así también, por cierto que el actor recibió prestaciones del sistema y cobró indemnización, sin embargo de manera caprichosa y desajustada a derecho efectúa un absurdo y equivocado encuadre del art. 1113 del Código Civil.

Arguye que la Cámara yerra cuando sostiene que las demandadas han desconocido como sucedió el accidente porque de las constancias de la causa surge que fue la empleadora quien efectuó la denuncia del accidente, dando cuenta de cómo ocurrió el mismo en la sede del establecimiento, de modo tal que surge acreditado que el actor se incapacitó “en el lugar de trabajo”, luego jamás puede sostenerse que la cuestión de cómo sucedieron los hechos “se encuentra controvertida.”

Señala, que el criterio que mantiene la Cámara respecto al valor probatorio de la denuncia del accidente de trabajo ante la Comisión Médica es equivocado y falaz y no puede ser tenido en cuenta en el caso bajo análisis en el que el denunciante no es ni el actor ni el personal administrativo del empleador, sino el propio empleador.

En el punto IV LOS FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN, persiste en afirmar que la Cámara aplica erróneamente los arts. 902 y 1113 del C.C., y las normas de la Ley Nº 24.557 reformada y complementada por la Ley Nº 26.773, y asegura que se encuentran plenamente acreditados los requisitos de aplicación del art. 1113. Así, explica que los paradigmas de la reparación han cambiado y hoy importa el daño injustamente sufrido, y no el injustamente causado. Señala que como consecuencia de ello los clásicos presupuestos de la responsabilidad funcionan de manera diversa, y la relación de causalidad se presenta como un enlace material entre un antecedente y un resultado despojado de toda valoración sobre la reprochabilidad en la causación del daño.

Cita abundante jurisprudencia en apoyo de su pretensión de revocar el fallo y concluye solicitando se condene a las demandadas al pago del 5% de incapacidad que no se encuentra controvertido.

2) Que por escrito IOL, presentado en fecha 31/03/2016, la Aseguradora contesta el recurso de casación.

En primer término, rebate los fundamentos del recurso exponiendo que la Sentencia Definitiva Nº 203, se encuentra ajustada a derecho y aplica las normas vigentes invocadas por la recurrente en oportunidad de instar la acción.

Resalta que en la fundamentación del Recurso de Casación los agravios son similares, por no decir iguales, a los del recurso de apelación, como así también al Recurso de Inconstitucionalidad rechazado por resolución Interlocutoria Nº 33 de fecha 25/02/2016 (442 y vta).

Manifiesta, que de la simple lectura de la expresión de agravios surge que los fundamentos se circunscriben a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, es decir, que no versan sobre los supuestos de admisibilidad del art. 287 del CPC y C, sino que el recurrente introduce cuestiones meritadas en su oportunidad por los Tribunales inferiores que escapan al ámbito del recurso en estudio.

3) Por escrito IOL, presentado en fecha 12/04/2016, el demandado contesta el recurso.

Como cuestión preliminar resalta que los fundamentos dados al recurso de casación interpuesto (fs. 415/425), son exactamente los mismos que se presentaron al interponer recurso de inconstitucionalidad (fs. 401/414), por lo que la casación intentada se revela improcedente a poco de comenzar a leer su fundamentación en tanto escapan de modo inexorable de las cuestiones susceptibles de tratamiento que de modo taxativo enumera el art. 287 del CPC y C.

A la par, destaca que el actor disfrazando con argumentos de incorrecta interpretación de la ley, lo que trae a tratamiento son cuestiones de merituación probatoria, lo que está vedado en esta vía recursiva.

Subsidiariamente, contesta los fundamentos dados por el actor exponiendo que los mismos son absolutamente vacuos y constituyen un simple cuestionamiento del fallo atacado.

Resalta que lo que se trae a colación mediante este recurso son cuestiones probatorias y esto lo hace de por sí improcedente.

A más, señala que el actor confunde el sistema de reparación prestacional de la Ley de Riesgos de Trabajo con el sistema de indemnización integral de daños estatuido por el Código Civil, y explica que el primero de ellos es más laxo en materia probatoria que el segundo en el que hay que probar la existencia de un daño, la relación causal del mismo con el hecho que se denuncia como generador y el factor de atribución de responsabilidad. Marca que de todos los presupuestos de la responsabilidad civil solo acreditó parcialmente la existencia de un daño a la salud del obrero, pero se omitió probar el nexo de causalidad entre el daño y el hecho que se denuncia como generador (cuya producción tampoco probó), como así también, el factor de atribución de responsabilidad, pues el actor pretende que se tengan por acreditados tales extremos solo con la denuncia que el empleador efectuó ante la ART, en cumplimiento de los deberes impuestos por un imperativo legal (Régimen de Riesgos de Trabajo).

Dice que su parte negó la calidad de riesgosa de la actividad, negó que dentro de las tareas propias de chofer estuviese la de lavado de camión (lo que quedó harto acreditado en la causa con la prueba producida y normativa citada al contestar demanda), y negó la ocurrencia del accidente de trabajo invocado por el actor a los efectos de la responsabilidad civil, por lo que si el actor sostuvo que se cayó mientras lavaba el camión, y se negó que ello haya así ocurrido con fundamento en que la función (lavado) era ajena a la suya (chofer) y que la misma (lavado) por disposiciones de salubridad del S.E.N.A.S.A. está a cargo de lavaderos especializados (lo que ratifican las resoluciones pertinentes citadas, documentación vinculada acompañada e incluso testigos - fs. 24/32, 188, 189, 191, 192-), era obligación probatoria del accionante en los términos de responsabilidad civil pretendida, acreditar que el hecho (caída por cumplir la función de lavado) ocurrió, lo que JAMÁS se acreditó por lo que de ningún modo se le puede asignar al codemandado Nahón culpa alguna en los términos del art. 512 del C.C.

Finalmente, asevera que la Excma. Cámara ha resuelto acertadamente al rechazar la demanda instaurada por el actor, correspondiendo se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, y se rechace el recurso de casación deducido.

4) A fs. 455/456vta, (Actuación N° 5596120 suscripta en fecha 23/05/2016) contesta vista el Sr. Procurador General pronunciándose por la improcedencia del recurso. Para así dictaminar, da cuenta que no se verifica ninguna de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C., como también, que los argumentos se circunscriben a cuestiones de hecho y prueba que escapan al ámbito del recurso en estudio.

5) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde, en primer término, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en nuestro código de rito en orden a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Ello así, advierto que conforme a las constancias de la causa la sentencia de Cámara se notificó en fecha 11/09/2015 (fs. 398), el recurso se interpuso el 16/09/15, y se fundó el 29/09/15, por lo que el mismo luce temporáneo (art. 289 CPC y C.)

De igual modo, es de señalar que el recurrente se encuentra eximido del depósito (art. 290 del CPC y C.), y la resolución impugnada es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.

Conforme a ello, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C debo concluir en que el recurso de casación es formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, dijo:** Que luego de merituada la fundamentación del escrito impugnatorio, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 455/456vta, propicio que el recurso de casación interpuesto sea rechazado con costas.

En efecto, surge de modo manifiesto que el recurrente pretende que por esta vía el Tribunal entre a la valoración de la prueba y de los hechos, lo que ciertamente está vedado en el trámite de la casación.

Por ser ello así, es dable recordar que este Superior Tribunal incansablemente ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria, estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16.- “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX Nº 172912/5, sent. del 31/03/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 002/16.- “GENAULAZ MARÍA LAURA c/ C.N.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. s/ MEDIDAS CAUTELARES - RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX Nº 71243/6, sent. del 04/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 113/15. “LESCANO PABLO JAVIER c/ ALUFLEX S.A. s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX Nº 201823/10, sent. del 30/12/2015; STJSL-S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.”- IURIX Nº 128648/9, sent. del 13/03/14).

Además, debe tenerse presente que el recurrente por casación interpuso también recurso extraordinario de inconstitucionalidad que fuera rechazado por la Cámara, decisión que ha sido consentida.

Bien dice el Sr. Fiscal de Cámara que los fundamentos de ese recurso son solo meras discrepancias con los que diera ese Tribunal, lo que refuerza la conclusión de que la actual pretensión del recurrente constituye una cuestión procesal cuyo análisis se encuentra vedado en casación (art. 288 del Código Procesal).

Por lo expuesto, y atento a que la cuestión planteada es ajena a la causal prevista en el inc. b) del art. 287 del CPC y C corresponde el rechazo del recurso.

Conforme a ello, VOTO esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.-

II) Costas al recurrente en casación vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*